



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 53, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, obrante en los folios 57 a 59 se otorga **TRASLADO** al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

DDR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Estando al despacho para efecto de resolver sobre lo pretendido a través del escrito obrante a folio 26, se observa que no existe claridad si su petición radica sobre la totalidad de las medidas cautelares o sobre alguna(as), por cuanto, es del caso requerir a la parte actora para que bajo los apremios establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P se sirva aclarar su petición.

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

DDR.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 99, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandante Señora DEISY YOURLEY SANTOS GARAY, a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder tener por revocada la facultad de recibir a su apoderada judicial Dra. DURVI DELLANIRE CÀCERES CONTRERAS y a partir de la fecha los dineros ordenados de entregar se deberán cancelar directamente a la demandante en reseña, para lo cual de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Septiembre 28-2018, por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro de la presente ejecución.

Ahora, respecto a las sumas de dineros que le han sido entregados a la parte demandante, por conducto de su apoderado (a) judicial, en razón a la facultad conferida de "RECIBIR", se le hace saber a la parte actora que se le colocan en conocimiento de los dineros que han sido entregados a su apoderada judicial, así como también del contenido del escrito obrante al folio N° 107 y de los documentos anexados (Fls.108 al 111), para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 215 – 2015.-

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019) .

Cumplido lo requerido mediante auto de JULIO 09-2019 y corroborada la identidad de FRANCISCO SANCHEZ MOTTA ,quien concede el poder obrante a folio 43, se da por cumplido con lo requerido para proceder a resolver sobre la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO obrante a folio 41, en el cual, el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del expediente.

El artículo 461 del C. G. P., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecucion. Líbrense los oficios correspondientes.

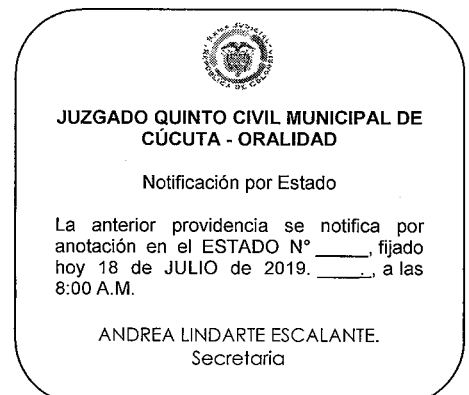
TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1039 -2015.
DDR.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Octubre 16-2018 (folio 71), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 16-2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO y la sociedad denominada INNOVACION Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS AMBIENTALES S.A.S., al ABOGADO Dr.: SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 Piso 2 Oficina 31 Centro Comercial Internacional de esta Ciudad (Cel.: 315 6481189); quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 10-2016, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda 874-2016
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 935-2016.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019.-.-.-

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Octubre 12-2018 (folio 56), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Octubre 12-2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JERSSON OMA Y ESPINEL ORDOÑEZ, al ABOGADO Dr.: JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, quien recibe notificaciones en la Calle 12 con Av. 4 Centro Comercial el Remolino - Oficina 213 de esta Ciudad (Cel.: 312 5250018 - 3045221786); correo electrónico: johanyaib@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Mayo 11-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 406-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 15 de Diciembre del 2017, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM MIGUEL PEREZ QUINTERO, al ABOGADO Dr.: YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien recibe notificaciones en la Calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa de esta Ciudad (Telf.: 5717226); e-mail: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Diciembre 15-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 558-2017
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Abril 24-2019 (folio 71), no compareció a aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Abril 24-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de los demandados FRANKLIN ANTONIO PEÑALOZA y WILLIAM DUQUE MONTOYA, al ABOGADO Dr.: JHON JAIRO LEAL JAIMES, quien recibe notificaciones en la Calle 12 con Av. 4 Centro Comercial el Remolino - Oficina 213 de esta Ciudad (Cel.: 312 5250018 - 3045221786); correo electrónico: jhonymason33@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 20-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 634-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 20 de Abril del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, al ABOGADO Dr.: EURIPIDES MOJICA FLOREZ, quien recibe notificaciones en la Av. 4e # 6-49 Centro Jurídico oficina 309 de esta Ciudad (Cel.: 31239607296); e-mail: emf33@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 20-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 1174-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-001192-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso fijar nueva fecha para convocar la comparecencia personal de las partes a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 23, de del mes de agosto, del año 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: Reiterar los numerales segundo, tercero y cuarto del proveído del 24 de Mayo del anuario (f 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 02 de Abril del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO, al ABOGADO Dr.: JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 3-44 oficina 217 Centro Comercial Venecia de esta Ciudad (Cel.: 313 4785835); e-mail: contrerasderecho71@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 02-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 194-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente el AVISO DE CITACION (ART. 291 C.G.P.), NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ELABORADO DE COMFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA NORMA EN CITA , ya que dentro del mismo no se reseña el nombre de ésta Unidad Judicial , ES DECIR SE MENCIONA el del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución ; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo -
Rdo. 212 -2018.
Carr. .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019.

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 21 de Junio del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO, al ABOGADO Dr.: MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, quien recibe notificaciones en la Oficina 203, Calle 14 # 3-73 Centro de esta Ciudad (Cel.: 320 8009986 – 300 2134042 o Telf.: 5716225 - 5711990); e-mail: luquigel@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Junio 21-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 552-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 10 de Octubre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado WILSON OSWALDO NIETO GARZON, al ABOGADO Dr.: VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA, quien recibe notificaciones en la Av. 12n # 2-59 Barrio el Bosque de esta Ciudad (Cel.: 3168311248); e-mail: viancyc@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 10-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 573-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 26 de Octubre del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 1390 (Abril 10-2019), obrante al folio N° 50, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de la demandada Señora MARIBEL BECERRA GAMBOA, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 038 de fecha Marzo 26-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-79863 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, el cual recibe notificaciones en la Av. 15 # 12-43 Barrio el Contento de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIBEL BECERRA GAMBOA, al ABOGADO Dr.: FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 3-44 Centro Comercial Venecia Oficina 214 de esta Ciudad (Cel.: 310 8687541 o Telf.: 5723642); e-mail: Fabio fer num@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión,

cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 26-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

TERCERO: Se ordena regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA. Ofíciase.

CUARTO: Se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente y se requiere al secuestre para que preste caución. Ofíciase.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 665-2018
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 28 de Agosto del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARLENE TORRADO ROPERO, al ABOGADO Dr.: CARLOS JOSE TOLOSA RICO, quien recibe notificaciones en la Oficina de la Av. 3 # 16-35 La Playa de esta Ciudad (Cel.: 313 3079297 o Telf.: 5949275); e-mail: cjtr01@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 28-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 738-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)..

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que en razón a un acuerdo llegado entre las partes, solicita la terminación del proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA DICIEMBRE 21-2018, respecto de la obligación correspondiente al PAGARÉ identificado con el N^o 00130322119602258210 , DENTRO DEL CUAL SE CANCELÒ CAPITAL, INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO. Así mismo solicita el desglose del mismo, PARA LO CUAL SE DEBERÀ HACER SABER que la obligación allí plasmada continúa vigente.

De la misma manera dentro del reseñado escrito se hace saber que por haberse llegado a un acuerdo entre las partes , se solicita la terminación del proceso , por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PAGARÈS IDENTIFICADOS CON LOS N^{os}. 321-5000220261 y 321-50000220287, DENTRO DE LOS CUÀLES LA PARTE DEMANDADA CANCELÒ CAPITAL , INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO , solicitándose el desglose de los respectivos pagarés , títulos éstos que deberán ser entregados al demandado.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA “DICIEMBRE 21-2018 “, respecto de la obligación correspondiente al PAGARÉ identificado con el N^o 0013032119602258210 , habiéndose cancelado capital, intereses y costas del proceso. Igualmente se accederà al desglose del aludido pagaré, a costa de la parte demandante, para lo cual se hará constar que la obligación contemplada en el mismo continúa vigente.

Ahora, de la misma manera se accede a decretar la terminación del presente proceso, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PAGARÈS IDENTIFICADOS CON LOS N^{os}. 321-5000220261 y 321-50000220287, dentro de los cuáles la parte demandada canceló capital, intereses y costas del proceso. Así mismo se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “ DICIEMBRE 21-2018 , capital , intereses y costas del proceso , correspondiente a la obligación representada en el PAGARÉ N^o 0013032119602258210 , ASÌ COMO TAMBIÈN SU DESGLOSE , a costa de la parte demandante , CON LA CERTIFICACION DE QUE LA OBLIGACION ALLÌ ESTIPULADA , SE ENCUENTRA VIGENTE , DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada correspondiente a las obligaciones representadas a través de los PAGARÈS identificados con los N^{os}. 321-5000220261 y 321-560000220287, incluidos capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Así mismo se ordena su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
1122-2018 .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la parte actora, así como también al embargo decretado por este despacho judicial mediante auto de fecha ABRIL 04-2019, es del caso requerir a MARTHA LILIANA RODRIGUEZ REMOLINA, subsecretaria de Despacho del Área de Recuperación de Cartera y cobro Coactivo, para que proceda a dar cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 4685 de JUNIO 11-2019, respecto del demandado señor RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ, ya que en la respuesta emitida por ella obrante a folios 30-34 solo informa de la existencia del proceso en contra del aquí demandado, mas no advierte que se tomó nota de lo ordenado por esta unidad judicial. Oficiese.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-4003-005-2019-00032-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$84.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000,00
PÓLIZA	\$38.960,60
R. I. PÚBLICOS	\$34.700,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.357.660,60


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para dar trámite al ejecutivo impropio presentado.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
18/JULIO/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, contenido en el PAGARÈ N° 8320085063, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandada.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose pretendido y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 146-2019.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019.....--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.19), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente. De la misma manera solicita que si se encuentran consignados dineros a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, se deberán hacer entrega al demandado.

Por su parte el demandado, a través de apoderada judicial, solicita la entrega de los dineros que le han sido retenidos, los cuales deberán entregarse a su apoderada judicial, a quien se le ha conferido facultad para recibir.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se accederá hacer entrega a la parte demandada, de los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de los que llegaren a ser consignados con posterioridad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, como apoderada judicial del demandado Señor **WILLIAN HERNAN SUÁREZ CETINA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandada, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como de los que llegaren a ser consignados con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 199-2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019.....-.-

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2019-00238-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 52 al 76) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, conforme el mandato obrante al folio No. 40.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N^o 260-306973, de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N^o 260-306973, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la DEMANDA, que es la misma que corresponde a la nomenclatura del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 316-2019.

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____,
fijado hoy 18-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE..
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado restituyó el inmueble arrendado y canceló las costas procesales, desapareciendo así la causa que dio origen a la presente acción de restitución de inmueble. Que conforme a lo anterior solicita se abstenga el Juzgado de continuar con el trámite de la demanda y por ende su terminación.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que acorde a lo manifestado y solicitado por la parte actora, han desaparecido las causas que originaron el trámite del presente proceso, es del caso acceder decretar la terminación del mismo y su respectivo archivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 378-2019 ..
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALATE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00529-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la reforma de demanda interpuesta por el apoderado demandante, vista al folio 30 al 35, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

El apoderado demandante presenta corrección, aclaración y reforma de la demanda en el sentido de los hechos, empero resulta menester recordar que cada uno de los conceptos precitados son diferentes por cuanto su objeto es distinto como se pasa a explicar a continuación:

- *“Corrección: Se surte frente a simples errores contenidos en la demanda, que no alteran sus aspectos esenciales, como cifras, nombre, direcciones, etc.*
- *Aclaración: Atañe a la precisión de aspectos que en concepto del demandante aparecen oscuros o poco claros en el escrito.*
- *Reforma: Implica cambios de transcendencia a la demanda sin que pueda hablarse de sustitución, cambios en la composición de algunas de las partes, demandante o demandado, se refiere también a la modificación de las pretensiones, de los supuestos de hecho, de las solicitudes o aportaciones probatorias.*

La reforma implica cambios importantes por lo que se requiere ser admitida por el Juez y correr de ella nuevo traslado al demandado, sin embargo, por medio de la reforma no se pueden cambiar todas las pretensiones, ni se puede modificar la totalidad de los demandantes o todos los demandados, además tiene los mismos requisitos de la demanda inicial, razón por la que puede ser inadmitida o rechazada.

La reforma, corrección o aclaración procede desde su presentación hasta que se fije fecha de la audiencia inicial o de la única audiencia, si se trata de un proceso verbal sumario,

En cuanto a los efectos de la reforma, si se incluyen demandados es necesaria su notificación personal y nuevo traslado; si se reforma con posterioridad a la notificación del demandado, la admisión se ha de notificar por estado, corriendo traslado por la mitad del término inicial, que comienza correr tres días desde la notificación; si se incluyen nuevos demandados, se debe realizar notificación personal y traslado según lo previsto para la demanda inicial”. (PEDRO ALFONSO PABON PARRA, Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley, 2016).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que lo pretendido por el apoderado demandante es la reforma de la demanda, pues pretende modificar los hechos de la misma, ya que el mueble objeto de usucapión ha sido sometido a chatarrización, según se desprende del Certificado de Desintegración Vehicular No. 54001-0451 expedido el 29 de Octubre del 2018 obrante al folio 33.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo el actor solicita que se suprima el numeral quinto del auto del 21 de Junio del anuario que dispuso:

*“**QUINTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del **bien mueble** del presente proceso. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.*

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del mueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento”.

Sin embargo, expone delantadamente este Operador Jurídico que lo pedido por el extremo activo resulta improcedente, por cuanto la instalación de una valla en un lugar visible del bien objeto de usucapión es un requisitos *sine qua non*, tanto que debe permanecer allí hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a que el contenido de la valla deberá ser incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Además el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el objeto de la demanda, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; siendo lo anterior de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Estatuto Procesal, en armonía con el artículo 2518 del C. Civil que expresa:

“ARTICULO 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

Así las cosas se tiene que la inexistencia del bien mueble, imposibilita la ejecución de la instalación de valla y la inspección judicial, requisitos imprescindibles dentro de la acción declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual se estarían cercenando requisitos de la demanda para proceder a su admisión, pues en el auto admisorio es menester ordenar la inclusión de la valla cuyo contenido deberá ser incluido posteriormente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – Sistema Nacional de Emplazados, es decir, que de acceder a lo solicitado por el actor, se estarían burlando los demás requisitos que exige la ley, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, el trámite de la demanda continuará su curso conforme a lo previsto por el artículo 375 del C.G.P., razón por la cual se requerirá al apoderado demandante con el fin de que se sirva dar cumplimiento a los numerales 4º y 5º del auto del 21 de Junio del anuario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la corrección solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la motivación.

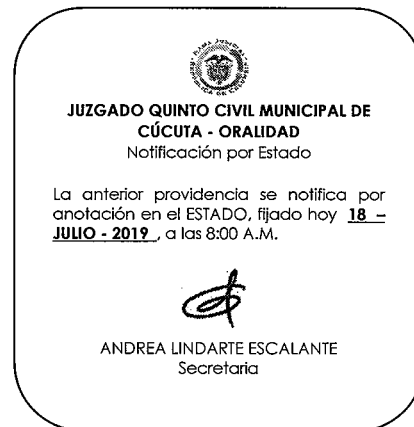
SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir al demandante para que se sirva dar cumplimiento a los numerales 4º y 5º del auto del 21 de Junio del anuario, y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00586-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



